

### SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

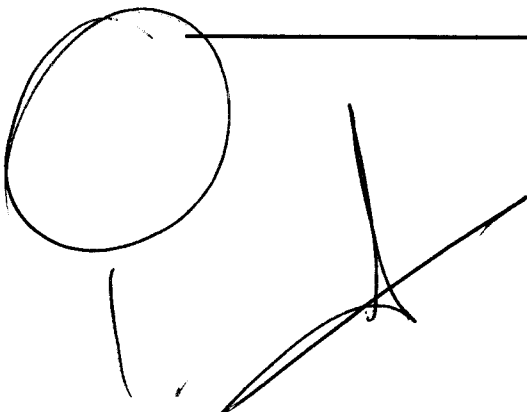
**SOLICITUD:** 1.- Número de niños registrados en 2015 y 2016. 2.-Ingreso generado por los registros en 2015 y 2016 separando pago normal y multa. 3.- Número de niños-niñas y adolescentes registrados de manera extemporánea en 2015 y 2016. 4.-Ingreso generado por los registros extemporáneos en 2015 y 2016.

**RESPUESTA DE LA UTI:** La unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido: I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

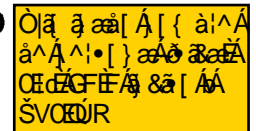
**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se interpone recurso de revisión en contra de la resolución, menciona archivo adjunto con la información y no entrega ninguno, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** Es **infundado** el recurso de revisión, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, asimismo, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que atendió y emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.

---



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 989/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 989/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y:

### RE S U L T A N D O:

1. El día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Guadalajara, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 02053716, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"1.- Número de niños registrados en 2015 y 2016. 2.-Ingreso generado por los registros en 2015 y 2016 separando pago normal y multa. 3-Número de niños-niñas y adolescentes registrados de manera extemporánea en 2015 y 2016. 4.-Ingreso generado por los registros extemporáneos en 2015 y 2016."(sic)*

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, respondió de la manera siguiente:

*"La unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido: I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó." (sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco, del cual se desprendió el número de folio RR00042616: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

*"...Se interpone recurso de revisión en contra de la resolución, menciona archivo adjunto con la información y no entrega ninguno, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)*

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 02 dos de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 989/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 989/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 12doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante el sistema infomex.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 20 veinte de julio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por lo que, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 29 veintinueve de julio del año en curso, el mismo es oportuno.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio RR000426161, interpuesto mediante el sistema infomex, el día 29 veintinueve de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Guadalajara, Jalisco, con fecha 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la respuesta de la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 20 veinte de julio del año 2016.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número DTB2365/2016, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 02353716.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 989/2016, como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano no enunció de forma específica las razones por las cuales había interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa.

Es infundado el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: toda vez que a través de ellas, se desprende lo siguiente:

La solicitud de la [redacted] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

La solicitud de la [redacted] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido afirmativo, debido a que pide: Número de niños registrados en 2015 y 2016. 2.-Ingreso generado por los registros en 2015 y 2016 separando pago normal y multa. 3-Número de niños-niñas y adolescentes registrados de manera extemporánea en 2015 y 2016. 4.-Ingreso generado por los registros extemporáneos en 2015 y 2016, es oportuno mencionar que estas peticiones fueron entregadas al recurrente de forma categórica dentro de la respuesta que integra la resolución del sujeto obligado, y de igual manera, el sujeto obligado enuncio en su informe de Ley, que realizó una verificación exhaustiva de lo peticionado por el recurrente, advirtiendo que atendió en tiempo y forma la solicitud de información, por ello este Pleno del Iteí, advierte que una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, obro con todas la diligencias que enumera la Ley en su artículo 87 de la Ley Especial de la Materia.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 20 veinte de julio del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado

Por lo que la ciudadana fue omisa de enunciarse en relación a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe de Ley, consistente en expresar si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente o no sus pretensiones en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dió cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que el asunto se resolvió únicamente con las constancias que obran en él.

El presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano fue realizada en tiempo y forma, acreditando su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que la ciudadana al no ejercer su derecho a manifestarse ante las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, se da por asentido de manera tacita la conformidad de la misma respecto a la información aportada por la el sujeto obligado.

Cabe precisar que el Pleno del Itei, una vez vistas las constancias que remite el sujeto obligado en su informe, se advierte que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, realizo nuevamente las verificaciones pertinentes para satisfacer su derecho al acceso a la información pública. De lo relatado con anterioridad se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, este Pleno del Itei, precisa manifestar al recurrente que sus agravios asentados en el recurso de revisión que nos ocupa, no ha lugar debido a que sus argumentos no atienden a lo manifestado en las actuaciones que integran el expediente en comento, ya que se le emitió y entrego respuesta por el sujeto obligado.

De lo ulterior se desprende, que el sujeto obligado, desahogo en tiempo y forma cada una de las etapas procedimentales de este medio de impugnación, tal y como lo acredita con las constancias remitidas a este Instituto de Transparencia, ya que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de la información, toda vez que el ciudadano en sus agravios citados, no se duele de la falta de respuesta o de que se le negó información por considerarse de carácter reservada o confidencial, sino más bien su inconformidad versa sobre una inconformidad de manera airosa y aislada respecto a lo que cita el artículo 93 de la Ley de la Materia.



**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En conclusión, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el recurrente no remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes que acreditaran sus pretensiones, por lo que este pleno, confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

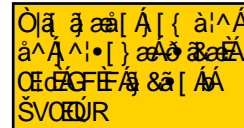
En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **infundado** y se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión interpuesto por el recurrente C.

que integra el expediente 989/2016, por las razones expuestas en la presente resolución.



**TERCERO.-** Se dispone el archivo del presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cáñero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

AMD